



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### *Artículo 48*

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

### Significado y propósito de la disposición

1. En su párrafo 1), el artículo 48 da al vendedor el llamado derecho de subsanación, que le permite subsanar todo incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato o de la Convención incluso después de la fecha de entrega, siempre que el ejercicio de este derecho no cause al comprador inconvenientes excesivos.

### Derecho a subsanar un incumplimiento (artículo 48, 1))

2. El párrafo 1) permite al vendedor subsanar el incumplimiento de cualquier obligación contractual. Tal derecho se concede solo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49”. La resolución del contrato excluye por lo tanto el derecho del vendedor a subsanar. En general, se ha determinado que incumbe al comprador decidir si el contrato ha de ser o no resuelto. Si se establece un derecho a la resolución, el comprador podrá ejercitarlo sin que se lo restrinja el derecho del vendedor a subsanar.<sup>1</sup> Esta solución se apoya también en el párrafo 2) del artículo 48, según el cual el vendedor debe pedir al comprador su aceptación para subsanar<sup>2</sup>. Así pues el comprador que tiene derecho a declarar resuelto el contrato no necesita esperar primero a la subsanación, sino que puede declarar resuelto el contrato inmediatamente<sup>3</sup> (pero véase también el procedimiento de comunicación en los párrafos 2 – 4, *infra*). Hay tribunales, no obstante, que han adoptado un criterio diferente, de manera que el comprador debe permitir primero que el vendedor subsane cualquier incumplimiento (incluso esencial), y tribunales que se han negado a reconocer un incumplimiento esencial si el comprador no ha dado al vendedor la oportunidad de corregir el incumplimiento.<sup>4</sup> Se ha observado, sin embargo, que un

---

<sup>1</sup> Véase, p.ej., CLOUT, caso N° 90 [Pretura circondariale de Parma, Italia 24 de noviembre de 1989] (Véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (Véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 165 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 1 de febrero de 1995]; CLOUT, caso N° 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997]; CLOUT, caso N° 304 [Laudo de la Cámara de Comercio Internacional N° 7531 1994].

<sup>2</sup> Véase también CLOUT, caso N° 304 [Laudo de la Cámara de Comercio Internacional N° 7531 1994] (Véase el texto completo de la decisión).

<sup>3</sup> Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 41: “5. Si ha habido incumplimiento esencial del contrato, el comprador tiene inmediatamente derecho a declararlo resuelto. No necesita enviar previamente al vendedor notificación de esa intención, ni darle ninguna oportunidad de que subsane el incumplimiento en virtud del [a la sazón] artículo 44. 6. Sin embargo, el hecho en algunos casos de que el vendedor pueda y quiera subsanar la falta de conformidad de las mercaderías sin originar inconveniente al comprador tal vez indique que no ha habido incumplimiento esencial, salvo que el vendedor no rectifique la falta de conformidad en un plazo adecuado.”

<sup>4</sup> Véase, p.ej., CLOUT, caso N° 339 [Landgericht Regensburg, Alemania, 24 de septiembre de 1998].

incumplimiento es rara vez esencial cuando puede corregirse fácilmente.<sup>5</sup> Pero esta regla no debe entenderse en el sentido de que en todos los casos deba ofrecerse primero al vendedor una oportunidad de subsanar.<sup>6</sup>

3. El derecho de subsanar se concede solo en ciertas circunstancias, a saber cuando el incumplimiento puede remediarse sin demora o inconveniente no razonables para el comprador y sin la incertidumbre de que el vendedor haya de compensar por los costos que haya tenido previamente el comprador. Se ha dictaminado que estas condiciones se cumplen, p.ej., cuando unos motores defectuosos pueden ajustarse fácilmente sin tardanza y a un costo mínimo.<sup>7</sup>

4. De los artículos 46 y 48 se ha concluido que el vendedor tiene que pagar los gastos realizados por el comprador cuando el vendedor subsana los defectos de las mercancías entregadas.<sup>8</sup>

5. La voluntad del vendedor de subsanar un incumplimiento ha sido tenida en cuenta como factor para determinar si un defecto de calidad equivale a un incumplimiento esencial del contrato.<sup>9</sup>

### **Derecho a indemnización por daños**

6. Aunque el vendedor subsane un incumplimiento, el comprador sigue teniendo derecho a indemnización por daños y perjuicios. Se ha dictaminado que un comprador tenía derecho al 10 % del valor total de la venta en concepto de daños y perjuicios causados por la demora de la entrega y por haber tenido el comprador que encargarse del transporte de las mercaderías.<sup>10</sup>

### **Petición de reparar un incumplimiento (artículo 48, 2)–4)**

7. El vendedor que ha incumplido su obligación no puede obligar al comprador a aceptar un cumplimiento tardío. Los párrafos 2) y 3) del artículo 48 ofrecen, sin embargo, un mecanismo que puede conducir eventualmente casi al mismo resultado. El vendedor puede comunicar su voluntad de cumplimiento. Según el párrafo 3), tal comunicación se considerará como una petición para que el comprador acepte el cumplimiento en el plazo indicado en la comunicación; si el comprador consiente o no responde dentro de un tiempo razonable<sup>11</sup> el vendedor puede subsanar su falta; el comprador debe entonces aceptar el cumplimiento y le está vedado ejercitar

<sup>5</sup> Véase por ejemplo Tribunal de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7754, *ICC International Court of Arbitration Bulletin* 2000, 46.

<sup>6</sup> Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 41, párr. 6 (“en algunos casos”).

<sup>7</sup> Tribunal de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 7754, *ICC International Court of Arbitration Bulletin* 2000, 46.

<sup>8</sup> CLOUT, caso N° 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (costos de sustitución de ventanas defectuosas).

<sup>9</sup> CLOUT, caso N° 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

<sup>10</sup> CLOUT, caso N° 151 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995] (hangar desmantelado de segunda mano con ciertas partes defectuosas que tuvieron que repararse dos veces).

<sup>11</sup> Por ejemplo, véase Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, Unilex.

acciones incompatibles con el cumplimiento. Si el comprador rechaza la petición o comunicación del vendedor para la subsanación, tal petición o comunicación no tendrá los efectos previstos en los párrafos 2) y 3); por el contrario, el comprador quedará libre para ejercitar las acciones que tenga a su disposición

8. Una petición o comunicación del vendedor con arreglo a los párrafos 2) y 3) debe especificar el plazo de cumplimiento por el vendedor. Si no indica el tiempo de la subsanación propuesta, no tendrá el efecto que le atribuyen los párrafos 2) y 3).<sup>12</sup>

9. Como excepción al principio de remisión enunciado en el artículo 27, el comprador debe recibir la petición o comunicación del vendedor (párr. 4)), pues de otro modo la petición o comunicación no tendrá efecto. Pero el artículo 27 se aplica a la respuesta del comprador, que surte efecto si se remite por un medio adecuado.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 41, párr. 14.

<sup>13</sup> *Id.*, párr. 16.